

el Anexo N° A del citado Acuerdo, a favor de la Fuerza Aérea del Perú - FAP, Ministerio de Defensa;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase la transferencia del Conjunto Habitacional ex Laguna Zapotal, de propiedad de Petróleos del Perú - PETROPERU S.A., ubicado en Talara, Piura, Nor Oeste del Perú, según el detalle en el Anexo N° 1 que se adjunta al presente Decreto Supremo y forma parte integrante del mismo, a favor de la Fuerza Aérea del Perú - FAP, Ministerio de Defensa, por la suma de S/. 959,244.80 (Novecientos Cincuentinueve Mil Doscientos Cuarenticuatro y 80/100 Nuevos Soles), más el Impuesto General a las Ventas - IGV que corresponda conforme al inciso d) del Artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF.

Artículo 2°.- Petróleos del Perú - PETROPERU S.A. y la Fuerza Aérea del Perú - FAP, Ministerio de Defensa, adoptarán las acciones necesarias para formalizar la transferencia que se aprueba en el Artículo 1°.

Artículo 3°.- Los recursos que se generen como consecuencia de la transferencia del Conjunto Habitacional ex Laguna Zapotal, de propiedad de PETROPERU S.A., que se aprueba por el presente Decreto Supremo, constituirán ingresos propios de dicha Empresa.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Defensa y de Energía y Minas y entrará en vigencia el 31 de diciembre de 1999.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS BERGAMINO CRUZ
Ministro de Defensa

JORGE CHAMOT SARMIENTO
Ministro de Energía y Minas

16383

Imponen servidumbres de electroducto y de tránsito a favor de Compañía Minera Antamina S.A.

RESOLUCION MINISTERIAL N° 689-99-EM/VME

Lima, 13 de diciembre de 1999

Visto, el Expediente N° 21100399, constituido por los documentos con Registro N°s. 1240616, 1258021, 1259606, 1260686, presentado por COMPAÑIA MINERA ANTAMINA S.A., solicitando la imposición de las servidumbres de electroducto y de tránsito para la custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones de la línea de transmisión en 220 kV. S.E. Huallanca (Vizcarra) - S.E. Antamina, ubicada en las provincias de Bolognesi y Huarí, del departamento de Ancash;

CONSIDERANDO:

Que, COMPAÑIA MINERA ANTAMINA S.A., concesionaria de transmisión de energía eléctrica, en mérito a la Resolución Suprema N° 034-99-EM de fecha 24 de febrero de 1999, solicitó la imposición de servidumbres de electroducto y de tránsito para la custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones de la línea de transmisión en 220 kV. S.E. Huallanca (Vizcarra) - S.E. Antamina;

Que, la petición se encuentra amparada en lo dispuesto por los incisos b) y f) del Artículo 110° y siguientes de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844) y el Artículo 220° y siguientes de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, las indemnizaciones correspondientes por el establecimiento de la presente servidumbre han sido fijadas mediante acuerdos libres y directos entre los afectados y la concesionaria, lo que consta en los convenios que obran en el expediente; habiendo quedado expresas las autorizaciones otorgadas para las requeridas servidumbres;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes, ha emitido el Informe Favorable N° 297-99-EM/DGE;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer las servidumbres de electroducto y de tránsito para la custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones de la línea de transmisión en 220 kV. S.E. Huallanca (Vizcarra) - S.E. Antamina, a favor de COMPAÑIA MINERA ANTAMINA S.A.; de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

CUADRO N° 1

Exp./ Código	Inicio y llegada de la Línea eléctrica	Tensión (kV.)	N° de Tomas	Longitud (m.)	Ancho de la faja (m.)
21100399	S.E. Huallanca (Vizcarra) - S.E. Antamina	220	01	52 062	25

Artículo 2°.- Los propietarios de los predios sirvientes no podrán construir obras de cualquier naturaleza, ni podrán realizar labores que perturben o enerven el pleno ejercicio de las servidumbres constituidas.

Artículo 3°.- COMPAÑIA MINERA ANTAMINA S.A. deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que los predios sirvientes no sufran daño ni perjuicio por causa de la servidumbre, quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento.

Artículo 4°.- COMPAÑIA MINERA ANTAMINA S.A. deberá velar permanentemente para evitar que en la faja de servidumbre se ejecute cualquier tipo de construcción.

Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE CHAMOT
Ministro de Energía y Minas

15605

INTERIOR

Modifican reglamento de la Ley N° 25054, que regula la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra

DECRETO SUPREMO N° 009-99-IN

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 25054, se norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra, estableciendo los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones de funcionamiento de las empresas dedicadas a dichas actividades, así como los mecanismos de control correspondientes;

Que, por Decreto Supremo N° 007-98-IN, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 25054, documento que respecto a las empresas que dejan de desarrollar sus actividades

relacionadas con la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, no contempla el plazo en que el representante o encargado de la liquidación, debe entregar en depósito a la DICSCAMEC las armas que posean, así como tampoco establece prohibición de almacenamiento y/o utilización de las mismas;

Que, con el propósito de subsanar esta omisión, es necesario modificar los Artículos 83° y 158° de dicho Reglamento;

De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, y en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 25054, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-IN, en los términos siguientes:

"Artículo 83°.- En caso de cancelación o vencimiento de la resolución de funcionamiento de las empresas de seguridad, en cualquiera de sus modalidades, el representante o encargado de la liquidación, deberá entregar en depósito a la DICSCAMEC las armas que posean, en el término de sesenta (60) días naturales contados a partir del vencimiento de la resolución de funcionamiento o de la fecha de recepción de la resolución de cancelación; hasta que se efectúe la transferencia pertinente, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

En caso de incumplimiento, la empresa infractora se hará acreedora a sanción pecuniaria que establecerá la DICSCAMEC, sin perjuicio de la denuncia al Ministerio Público para que promueva la acción penal que corresponda".

Artículo 2°.- Adiciónase al Artículo 158° del Reglamento de la Ley N° 25054, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-IN, el inciso siguiente:

"Artículo 158.- Queda prohibido:

u. Almacenar o utilizar armas que pertenezcan a empresas de seguridad, en cualquiera de sus modalidades, cuya Resolución de autorización de Funcionamiento se encuentra vencida o cancelada".

Artículo 3°.- Deróganse las normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por los Ministros del Interior, Defensa e Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales; y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Presidente del Consejo de Ministros

CESAR SAUCEDO SANCHEZ
Ministro del Interior

CARLOS BERGAMINO CRUZ
Ministro de Defensa

JUAN CARLOS HURTADO MILLER
Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales

16344

Declaran improcedentes impugnaciones contra resoluciones que sancionaron con destitución a servidores de las Subprefecturas de las provincias de Antonio Raymondi y Tarma

RESOLUCION SUPREMA
N° 0860-99-IN-0901

Lima, 29 de diciembre de 1999

Visto, el pedido de nulidad interpuesto por el ex ECC. **PIO PATRICIO OLORTEGUI**, de la Subprefectura de la provincia de Antonio Raymondi del departamento de Ancash, contra la R.M. N° 0493-99-IN-01300, del 18.MAY.99.

CONSIDERANDO:

Que, mediante R.M. N° 0493-99-IN-01300, del 18.MAY.99, se resuelve sancionar con **DESTITUCION**, al ex ECC. **PIO PATRICIO OLORTEGUI**, por las causales expuestas en la parte considerativa de la acotada Resolución;

Que, con escrito de Reg. 3022, del 1.JUN.99, el recurrente solicita la nulidad de la R.M. N° 0493-99-IN-01300, del 18.MAY.99, fundamentando su pedido en los hechos que desde un punto de vista jurídico legal, no enervan el acto administrativo;

Que, del estudio y análisis del expediente administrativo se establece, que los fundamentos de hecho y derecho, alegados por el recurrente resultan inconsistentes, en razón de que al expedirse la acotada Resolución, se ha efectuado en estricta observancia de las normas legales establecidas para casos de su naturaleza; por tanto, dicho acto administrativo, no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad preceptuadas por el Art. 43° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, del 28.ENE.94;



COMISION DE REESTRUCTURACION PATRIMONIAL

Mediante el presente se comunica al público en general que por Decreto Supremo N° 042-99-PCM, de fecha 13 de diciembre de 1999, se establecieron como feriados no laborables para trabajadores del sector público los días 24 y 31 de diciembre de 1999 y 3 de enero del 2000 y se dejó sin efecto la declaración del día 27 de diciembre de 1999 como feriado no laborable para trabajadores del sector público. Asimismo, se dispuso que los centros privados de trabajo podrían acogerse a lo establecido en el mencionado Decreto Supremo N° 042-99-PCM.

En consecuencia, en aquellos casos en los que se efectuaron publicaciones de avisos para la presentación de solicitudes de reconocimiento de créditos en procedimientos concursales tramitados ante la Comisión de Reestructuración Patrimonial del INDECOP, debe entenderse que los plazos para la presentación de las mismas se prorrogarán por dos días hábiles adicionales a las fechas previstas inicialmente en los referidos avisos. Asimismo, se precisa que dicha prórroga del plazo se aplica a las Comisiones de Reestructuración Patrimonial en Oficinas Descentralizadas del INDECOP por tantos días hábiles como las respectivas Comisiones de Reestructuración dejen de laborar.